

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE ESTADO



PROCESAL Y JUSTICIA

2026



Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua
Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 25 de septiembre del 2010

DECRETO 1142-2010 XII P.E.

EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

**DECRETO No.
1142/2010 XII P.E.**

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU DUODÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente forma:

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La Fiscalía General del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado encargada de las áreas de: Investigación y Persecución del Delito, incluyendo la Agencia Estatal de Investigación; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas; Combate a la Corrupción; Desaparición Forzada de Personas; e Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.

La Fiscalía se organizará en un sistema de regionalización y especialización.

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]



[Artículo reformado mediante Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 2. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

- A. Coadyuvar en materia de Seguridad Pública y Prevención del Delito, con las atribuciones previstas en el apartado A del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.
- B. En materia de Investigación y Persecución del Delito, las que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias encomienden al Ministerio Público del Estado.

La Institución del Ministerio Público local, presidida por el Fiscal General del Estado, y éste personalmente, tienen las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;
- II. La investigación y la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten los elementos del tipo penal y la responsabilidad de los imputados;
- III. Hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas impuestas por los tribunales;
- IV. Intervenir en los juicios y diligencias que se relacionen con ausentes, menores, incapacitados o establecimientos de beneficencia pública, a los que representará siempre que no tuvieren quien los patrocine, velando por sus intereses;
- V. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidiesen sobre los asuntos relativos a su ramo;
- VI. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los niños, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;
- VII. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;
- VIII. Ejercer el mando sobre la Agencia Estatal de Investigación, en los términos de su Ley Orgánica y de las demás disposiciones aplicables;
- IX. Ejercitar las acciones legales en materia de Justicia para Adolescentes Infractores;
- X. Organizar, dirigir y supervisar la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las demás Unidades Técnicas y Administrativas que establezcan las leyes y sus reglamentos;



- XI. Crear y operar la Unidad Especializada para la Investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual contará con Ministerios Públicos y policías especializados, así como con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación. Esta Unidad se integrará con servicios periciales y técnicos especializados para el ejercicio de su función, y
- XII. Las demás que le encomienden las disposiciones legales al Ministerio Público del Estado.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías Especializadas, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las Unidades Técnicas y Administrativas de la Dependencia.

- C. En materia de Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos: Las previstas para las entidades federativas en la Ley General de Víctimas, así como las que le correspondan directamente o por conducto de su órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, de conformidad con la Ley estatal en la materia.

I a IV. Se derogan.

- D. Se deroga.

- E. En materia de de Investigación de Violaciones a Derechos Humanos:

- I. Establecer una política de priorización de casos para la investigación de violaciones a derechos humanos;
- II. Dirigir, coordinar y concentrar las investigaciones que otras Fiscalías Especializadas o Fiscalías de Distrito por Zonas inicien o hayan iniciado y que se prioricen, con motivo de la investigación de un hecho probablemente delictuoso, en el que se adviertan violaciones graves a derechos humanos;
- III. Llevar a cabo las atribuciones de acuerdo con la metodología propia de las investigaciones de los crímenes de sistema, entendiendo por tal, aquellos hechos que deben ser considerados no en forma aislada, sino que se ejecutan en forma sistemática o generalizada como parte de un contexto, en las que participen personas o estructuras bajo patrones de criminalidad;
- IV. Identificar a los imputados y ejercer la acción penal ante la autoridad jurisdiccional competente en los casos en que haya tenido conocimiento por la política de priorización;
- V. Dirigir las actividades de los agentes del Ministerio Público que estén adscritos, en la investigación de los delitos relacionados con casos de violaciones a derechos humanos;



- VI. Implementar las directrices de actuaciones del personal a su cargo, en los procesos iniciados ante los jueces y tribunales del Poder Judicial del Estado;
 - VII. Verificar y dar seguimiento dentro de las investigaciones, a la implementación y cumplimiento de las medidas cautelares que correspondan y a las que soliciten los órganos protectores de derechos humanos;
 - VIII. Llevar el Registro de personas desaparecidas en el Estado de Chihuahua;
 - IX. Concentrar en las Unidades especializadas en búsqueda e investigación de hechos de desaparición de personas en cada zona, los casos ocurridos en los municipios que estas comprenden;
 - X. Vigilar, en el ámbito de su competencia, que se cumplan las gestiones necesarias para la protección de testigos e intervinientes en el procedimiento penal, y
 - XI. Las demás que establezcan las disposiciones normativas correspondientes.
- F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.
- G. En materia de Combate a la Corrupción:
- I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo, cuando se trate de hechos de corrupción.

Se entenderán como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;
 - II. Recibir denuncias anónimas y realizar las actuaciones necesarias para verificar la veracidad o no de hechos y evidencias para la detección de actos u omisiones que sean constitutivos de un delito relacionado con hechos de corrupción;
 - III. Solicitar información a las instituciones públicas;
 - IV. Coordinar su actuación con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado y de la administración pública Federal o Estatal;
 - V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos a hechos de corrupción;
 - VI. Recibir las quejas o denuncias referentes a hechos de corrupción, para su investigación;



- VII. Establecer tanto medidas precautorias como mecanismos necesarios para la reparación del daño;
- VIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, y
- IX. Crear y difundir programas, proyectos y estudios permanentes de información y fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad en relación a esta materia.
- H. En materia de Desaparición Forzada de Personas: Las previstas para las Entidades Federativas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás aplicables.
- I. En materia de Delitos Electorales: la prevención, investigación y persecución de los delitos establecidos, cuando no sea competente la Federación, y prestar el auxilio que se requiera por la autoridad, conforme a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- J. Se deroga.
- K. En materia de investigación de delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, en términos de lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes.

[Artículo adicionado en el párrafo primero, el apartado K mediante Decreto No. - LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

[Artículo derogado en el apartado J mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 E.E. del 30 de enero de 2023]

[Artículo adicionado con el apartado J y las fracciones I a la V mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado con el apartado I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2021]

[Artículo reformado en el apartado A; apartado B, la fracción X y derogado el Apartado D mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo adicionado con un apartado H, mediante Decreto No. LXV/RFLYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 21 de julio de 2018]

[Artículo reformado en el Apartado G, la fracción I mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

[Artículo reformado en el Apartado B: el párrafo primero, y las fracciones VIII, IX, X y XII y deroga segundo párrafo. Y adicionado con los Apartados G, E y F, mediante Decreto LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]



[Artículo reformado en el apartado C y derogado en las fracciones I a la IV, del mismo Apartado mediante Decreto No. 915-2015 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 17 del 27 de febrero de 2016]

CAPÍTULO II **DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 3. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General y se integra por los siguientes órganos:

- I. Las Fiscalías Especializadas en Control, Análisis y Evaluación;
- II. Las Fiscalías de Distrito por Zonas;
- III. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.
- IV. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas;
- V. Se deroga.
- VI. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.
- VII. La Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción;
- VIII. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- IX. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
- X. Los Agentes del Ministerio Público.
- XI. La Agencia Estatal de Investigación.

La persona titular de la Fiscalía General del Estado, las y los Fiscales Especializados y de Distrito por Zonas, intervendrán como representantes del Ministerio Público, de acuerdo con las facultades otorgadas por la ley y las expresamente conferidas por la autoridad competente.

[Artículo reformado en el párrafo primero, fracciones IX y X; 11 Bis, párrafo primero, fracción IV y adicionado en el párrafo primero, la fracción XI mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

[Artículo reformado en párrafo primero, la fracción III y el segundo párrafo mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en las fracciones VIII y IX y segundo párrafo; y adicionado con la fracción X mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2021]

[Artículo reformado en el párrafo primero, fracciones I a la VII y segundo párrafo, adicionado con las fracciones VIII y IX; derogado en el tercer párrafo, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]



[Artículo reformado en el primer párrafo fracción VI, y segundo párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

[Artículo derogado en la fracción V y reformado en el párrafo segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

Artículo 3 Bis. La Fiscalía General procurará contar con el personal que domine el idioma y la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, en los órganos que tengan mayor incidencia de casos que involucren a personas indígenas.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0937/2024 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

Artículo 4. Para el ejercicio de sus funciones sustantivas, forman parte de la Fiscalía General del Estado:

- I. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses;
- II. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal;
- III. Se deroga.
- IV. Se deroga.
- V. Las demás unidades orgánicas y administrativas que establezcan las leyes y reglamentos.

[Artículo derogado en la fracción IV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo derogado en la fracción III mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 4 Bis. La Fiscalía General del Estado contará con las siguientes unidades:

- I. La Dirección General de Administración.
- II. La Dirección General Jurídica.
- III. La Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico.
- IV. La Unidad de Análisis Financiero.
- V. Se deroga.
- VI. Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

Las anteriores unidades ejercerán sus atribuciones y desarrollarán sus actividades de conformidad con las disposiciones aplicables.

[Artículo derogado en la fracción V mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 E.E. del 30 de enero de 2023]

[Artículo reformado en la fracción V y se adiciona con la fracción VI mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]



[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 4 Ter. La Fiscalía General del Estado contará con los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

- I. Se deroga.
- II. Se deroga.
- III. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- IV. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- V. Se deroga.
- VI. Se deroga.
- VII. Los Centros de Justicia para las Mujeres.

[Artículo derogado en la fracción VI mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 E.E. del 30 de enero de 2023]

[Artículo derogado en la fracción V y adicionado con la VII mediante Decreto No. - LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

[Artículo reformado en las fracciones III y IV y adicionado con las V y VI mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo derogado en las fracciones I y II mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 4 Quater. La Dirección General Jurídica contará con la Dirección de Extinción de Dominio, así como con el resto de las unidades orgánicas que el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado determine.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 16 del 22 de febrero de 2020]

Artículo 5. Para efectos de operación de los órganos y demás unidades de la Fiscalía General, el territorio del Estado estará dividido en cinco zonas geográficas de la siguiente manera:

- I. Zona Norte, con sede en Ciudad Juárez, y comprende el Distrito Judicial Bravos;
- II. Zona Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, y comprende los Distritos Judiciales Morelos, Abraham González, Camargo y Manuel Ojinaga;



- III. Zona sur, con sede en la ciudad de Hidalgo de Parral, y comprende los Distritos Judiciales Hidalgo, Jiménez, Andrés del Río y Mina;
- IV. Zona Occidente, con sede en ciudad Cuauhtémoc, y comprende los Distritos Judiciales Benito Juárez, Rayón, Arteaga y Guerrero, salvo los Municipios de Madera y Gómez Farías, y
- V. Zona Noroeste, con sede en la ciudad de Nuevo Casas Grandes, y comprende el Distrito Judicial Galeana y los Municipios de Madera y Gómez Farías.

[Artículo reformado en el primer párrafo, fracciones I, III y IV y adicionado con la V, mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0875/2018 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

Artículo 5 Bis. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, son auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada.

Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones. Si no se trata de información confidencial, en los términos de la Ley, les facilitarán acceso a libros, documentos y registros, y si les solicitan informes por escrito, deberán atender la petición en un término no mayor de setenta y dos horas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

Artículo 5 Ter. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial es un área administrativa auxiliar del Ministerio Público, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Se integra por licenciados, pasantes o estudiantes en curso de los dos últimos semestres de las carreras de derecho, criminología, psicología o afines, mediante convocatoria que la Fiscalía General expedirá en conjunto con las instituciones de educación superior que deseen participar. Dicha convocatoria establecerá, entre otros requisitos, el de acreditar un examen de control de confianza;
- II. El Instituto Estatal de Seguridad Pública, en colaboración con las señaladas instituciones, tendrá a su cargo el diseño del plan de estudios específico de capacitación para la asistencia al Ministerio Público en las áreas pericial y de investigación, de acuerdo con el área de adscripción;
- III. La Unidad de Asistencia y Práctica Ministerial auxiliará al Ministerio Público en el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 2, apartado B, con excepción de aquellas que sean exclusivas del Fiscal; así como en el artículo 12, con las especificaciones y limitaciones que por acuerdo dicte el Fiscal General. La duración del servicio auxiliar será de un año;
- IV. Los Integrantes de la Unidad recibirán una beca económica como contraprestación por sus servicios auxiliares y tendrán al término de los mismos, en igualdad de circunstancias con



otros aspirantes, el derecho preferencial para ingresar al servicio profesional de carrera ministerial en los términos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0331/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

CAPÍTULO III

DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 6. El Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer por sí, o por conducto de las Fiscalías Especializadas, Fiscalías de Distrito por Zonas y demás unidades orgánicas, administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Fiscalía General, las atribuciones a que se refiere el artículo 2 del presente ordenamiento;
- II. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General;
- III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la prevención, investigación y persecución del delito.
- IV. Ejercer la disciplina y la administración de todo el personal de la Fiscalía General;
- V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción del personal de la Fiscalía;
- VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias, oficinas y departamentos, conforme a las necesidades del servicio público;
- VII. Emitir instrucciones de carácter particular, o general, al personal a su cargo, sobre el ejercicio de sus funciones y, salvo excepción legal, delegar las atribuciones propias de su cargo a sus subordinados;
- VIII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones y demás determinaciones de los agentes del Ministerio Público dentro del procedimiento penal, que no fueran revisables por los jueces de Control. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;
- IX. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones;
- X. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría de Hacienda.
- XI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;
- XII. Asistir a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- XIII. Ejercer las que le concede la presente Ley en relación al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública.
- XIV. Crear Unidades Especializadas para la Investigación de Cualquier Delito.



- XV. Crear Comisiones Especiales para la investigación de cualquier delito; las cuales serán de carácter temporal, con autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que, debido a su gravedad y contexto, a juicio de la persona titular de la Fiscalía amerite su creación.

Sin perjuicio de las atribuciones y labores propias conferidas a las dependencias correspondientes, estas comisiones incluirán delitos como feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o las que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición.

Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran.

Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

- XVI. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

[Artículo reformado en la fracción XV y adicionado con la XVI mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2021]

[Artículo reformado en la fracción III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 1 del 01 de enero de 2020]

[Artículo reformado en la fracción XIII mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 26 de junio de 2019]

[Artículo reformado en las fracciones I, VIII, X, XII y XIV y adicionado con la XV mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

[Artículo reformado en la fracción II mediante Decreto No. 384-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 71 del 03 de septiembre de 2011]

Artículo 7. La Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, estará a cargo de un Fiscal Especializado, la cual ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
- II. Organizar, dirigir y supervisar el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza y el Centro de Atención Integral de la Salud;
- III. Aplicar, por conducto de los Órganos e instancias correspondientes, los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los Ministerios Públicos, Analistas, Agentes Investigadores y Peritos.
- IV. Se deroga.



[Artículo reformado en la fracción II mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 E.E. del 30 de enero de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

[Artículo reformado en la fracción III y derogado en la IV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 1 del 01 de enero de 2020]

Artículo 7 Bis. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, contará con las unidades orgánicas siguientes:

- I. Se deroga.
- II. Dirección de Inspección Interna, quien se auxiliará de cinco coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley;
- III. Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

Las unidades orgánicas anteriores desarrollarán sus atribuciones de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

[Artículo derogado en la fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en la fracción II mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 26 de junio de 2019]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 7 Ter. Adicionalmente, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar en los procesos para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades, Ascensos, así como Estímulos de los Ministerios Públicos, Analistas, Peritos y Agentes Investigadores, en los términos de las disposiciones legales y demás normatividad aplicables;
- II. Ejercer una vigilancia en el manejo eficiente y eficaz de los recursos humanos y materiales, así como para la mejora continua de la Fiscalía General;
- III. Ordenar y realizar la práctica de revisiones a los expedientes de averiguación previa, carpetas de investigación y, en general, a la actuación de los agentes del Ministerio Público y peritos, e instruir los procedimientos de separación o remoción o de responsabilidad por las faltas u omisiones en la investigación o persecución del delito.

Para los efectos del procedimiento de separación y del régimen disciplinario que establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación podrá determinar como medida cautelar la suspensión en el servicio, cargo o comisión del probable infractor sujeto a procedimiento, con un ingreso mínimo que permita su subsistencia, el cual no podrá ser inferior



al salario tabular más bajo que se cubra en la Fiscalía General del Estado y, consecuentemente se le siga prestando el servicio médico, para no afectar el servicio a la institución o a la realización de las investigaciones, informando de ello a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia en la solicitud de inicio de dicho procedimiento. Para hacer efectivas sus determinaciones podrá dictar los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta por el equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la capital del Estado al momento de su imposición.
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas, en su caso.

[Artículo reformado en la fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 8. Las Fiscalías de Distrito por Zonas serán cinco, conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de esta Ley, a cargo de un Fiscal de Distrito, las que ejercerán las atribuciones descritas en el apartado B del artículo 2 de este ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0875/2018 XVII P.E., publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

Artículo 8 Bis. La Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia, tendrá a su cargo:

- A. El ejercicio de las atribuciones a que se refiere el Apartado B del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos en los que se haya privado de la vida a mujeres por razones de violencia de género; igualmente en los casos de los siguientes hechos o conductas delictivas en que la víctima sea mujer, con las excepciones aquí previstas:
 - a) Que atenten contra la libertad y seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual;
 - b) Violencia familiar; y cuando en el hecho victimizante, además, sea víctima un niño o adolescente;
 - c) Que atenten contra la obligación alimentaria;
 - d) Desaparición de mujeres respecto de hechos no vinculados a la delincuencia organizada, y
 - e) Discriminación por razones de género.
 - f) Delitos en materia de trata de personas previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos, inclusive tratándose de niños en los términos de las disposiciones aplicables.



- B. La atención psicológica, médica y otras, en los casos de violencia contra las mujeres en los delitos o hechos contemplados en el apartado A de este artículo, en coordinación con otros órganos o unidades administrativas de la Fiscalía General que proporcionen los servicios a que se refiere el presente apartado.
- C. La canalización a Víctimas u ofendidos, en los casos de los apartados anteriores, hacia las dependencias o instituciones que proporcionen los servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, educacional y demás de contenido similar, así como la vigilancia de su debida atención.
- D. La coordinación con las entidades estatales y/o municipales encargadas del funcionamiento de las instancias que operen bajo el Modelo Homologado de Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.
- E. Coordinar el esfuerzo conjunto de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que integran los Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, ejerciendo funciones de control, vigilancia, supervisión y seguimiento de las responsabilidades que les competen, así como presidir el Consejo Consultivo de los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a los objetivos establecidos en el Acuerdo que les da origen.

Este órgano estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará en sus funciones de cinco Coordinaciones conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley, las que se integrarán con un titular, los agentes del Ministerio Público y de Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera. El personal adscrito a esta Fiscalía deberá contar con el perfil especializado que corresponda a la naturaleza propia de sus funciones, privilegiando su permanencia, así como su profesionalización y especialización con perspectiva de género, atención a víctimas e interés superior de la niñez.

[Artículo reformado en el apartado A, e inciso b) mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0650/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 03 del 10 de enero de 2024]

[Artículo reformado en el primer párrafo y adicionado con el apartado E mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en el segundo párrafo y adicionado con una letra D su primer párrafo, mediante Decreto No. LXVI/RFLYC/0749/2020 IX P.E. publicado en el P.O.E. No. 17 del 27 de febrero de 2021]

[Artículo adicionado en el apartado A con un inciso f) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 8 Ter. La Fiscalía Especializada en Operaciones Estratégicas, tendrá a su cargo las funciones descritas en los apartados B y F del artículo 2 de esta Ley, cuando se trate de hechos o conductas delictivas consistentes en:

- I. Secuestro;
- II. Extorsión, y
- III. Cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.

Esta Fiscalía, estará a cargo de un Fiscal Especializado y podrá contar con coordinaciones regionales, conforme a la disponibilidad presupuestal.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 9. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas desarrollará las funciones descritas en el apartado C del artículo 2 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá contar con establecimientos de albergues, refugios y casas de medio camino especializados para las víctimas, ofendidos y testigos, en los términos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, donde se garantice un alojamiento digno por el tiempo necesario, asistencia material, médica, psiquiátrica, psicológica, social, alimentación y cuidados, atendiendo a sus necesidades y a su evolución.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 10. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

Artículo 10 Bis. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 101 del 18 de diciembre de 2021]

Artículo 11. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada tendrá a su cargo:

- I. El ejercicio de las atribuciones descritas en los apartados B y E del artículo 2 de esta Ley, en los hechos que determine el Fiscal General del Estado, o el servidor público en quien se delegue la facultad, atendiendo a los criterios de priorización determinados en el Reglamento Interior de la Fiscalía General, o mediante acuerdo que al efecto emita el Fiscal General y siempre que se trate de investigaciones respecto a alguna de las siguientes conductas delictivas:
 - a) Se deroga.
 - b) Desaparición forzada de personas;
 - c) Discriminación;
 - d) Delitos cometidos en contra de personas defensoras de derechos humanos, periodistas o comunicadores, cuando estén relacionados con la función o actividad que desempeñen;
 - e) Delitos relacionados con la desaparición de personas;
 - f) Cualquier otro delito que por las circunstancias del caso, la situación o condición de las víctimas o del contexto en que haya ocurrido, determine el Fiscal General del



Estado, o el servidor público a quien delegue dicha facultad, bajo los parámetros antes establecidos.

Las víctimas de los delitos competencia de esta Fiscalía Especializada, las autoridades de la federación, o las organizaciones civiles, podrán solicitar a su titular, que en los supuestos y con los requisitos establecidos en esta fracción, asuma la competencia quien resolverá mediante acuerdo fundado y motivado, siempre que exista conformidad expresa de la víctima u ofendido.

- II. La búsqueda de personas, y la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en la forma de coordinación y ámbito competencial establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

[Artículo derogado en el párrafo primero, fracción I, el inciso a) mediante Decreto No. - LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

[Artículo reformado en el párrafo primero y en la fracción II mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 11 Bis. La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, estará a cargo de un Fiscal Especializado, quien se auxiliará de la:

- I. Unidad de Análisis y Contexto.
- II. Comisión Local de Búsqueda.
- III. Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares.
- IV. Unidad Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos.
- V. Las demás que determinen las disposiciones aplicables y que autorice el presupuesto.

Las facultades o atribuciones de cada una de las unidades se determinarán en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

[Artículo reformado en el párrafo primero la fracción IV mediante Decreto No. - LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

[Artículo reformado en el párrafo primero y en las fracciones I, II, III y IV mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Bis 1. La Unidad Especializada en Investigación y Persecución de Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la Cometida por Particulares es la Unidad Administrativa de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada,



encargada de la investigación y persecución de los delitos en materia de desaparición forzada de personas en el ámbito de su competencia.

Dicha unidad tendrá las atribuciones señaladas por el artículo 70 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la legislación en la materia.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Bis 2. Los servidores públicos que integren la unidad especializada referida en el artículo anterior, deberán cumplir, como mínimo, los requisitos enunciados en el artículo 69 de Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás requisitos legales aplicables.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Bis 3. La Comisión Local de Búsqueda es la Unidad Administrativa, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio del Estado. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

La Comisión Local de Búsqueda, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas por el artículo 53 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables de la legislación en la materia.

La Comisión Local de Búsqueda, en armonía con la Alerta Amber y el Protocolo Alba, deberá diseñar la estrategia tecnológica y de telefonía celular adecuada, para desplegar las acciones iniciales en la búsqueda inmediata y sin dilación alguna de niñas, niños, adolescentes, mujeres y hombres desaparecidos o no localizados. Para lo cual, deberá proponer a la Fiscalía General del Estado, la celebración de convenios con instituciones públicas o privadas.

[Artículo adicionado con un tercer párrafo mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0206/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Bis 4. La Comisión Local de Búsqueda estará a cargo de una persona titular nombrada y removida por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta de la o el Fiscal General del Estado.

Para el nombramiento, serán aplicables las reglas que disponen los artículos 51, 52 y demás aplicables de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Bis 5. Las y los servidores públicos integrantes de la Comisión Local de Búsqueda deben estar certificados y especializados en materia de búsqueda, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Bis 6. La Comisión Local de Búsqueda, para realizar sus actividades, debe contar como mínimo con:

- I. Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones serán análogas a las contenidas en el artículo 66 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53 de la Ley anteriormente citada.
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53 de la Legislación antes referida.
- IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 58 del 21 de julio de 2018]

Artículo 11 Ter. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos que la Ley considere como delitos en materia de corrupción.

Quien ocupe su titularidad durará en su encargo siete años y solo podrá removerse por los casos graves que señale la Ley.

Podrá auxiliarse en sus funciones, de Coordinaciones conforme a la disponibilidad presupuestal, las que se integrarán con una persona titular, agentes del Ministerio Público y de la Policía de Investigación del Delito, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera.

Tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer las atribuciones previstas por esta Ley en el artículo 2, apartados B y G, salvo la fracción VIII de este último, cuando se trate de hechos de corrupción.
- II. Ejercitar las facultades atribuidas, tanto en la Constitución Federal y local como en las demás leyes aplicables a los órganos responsables de la investigación de hechos de corrupción.



- III. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado y en la ley correspondiente.
- IV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para prevenir y combatir hechos de corrupción.
- V. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones.
- VI. Suscribir programas de trabajo y proponer a la persona titular de la Fiscalía General, la celebración de convenios con los municipios, para tener acceso directo a la información necesaria para la investigación y persecución de hechos de corrupción.
- VII. Proponer a quien ocupe la titularidad de la Fiscalía General mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, a través de la firma de convenios con instituciones u organismos públicos, privados, nacionales y extranjeros.
- VIII. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de información fiscal, financiera y contable, en coordinación con la unidad competente de la Fiscalía General, a efecto de que puedan ser utilizados por esta y otras áreas competentes de la misma, para la investigación de hechos de corrupción.
- IX. Promover acción de extinción de dominio de bienes en los supuestos establecidos por la Ley de la materia.
- X. Generar herramientas metodológicas para identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones realizadas con recursos de procedencia ilícita.
- XI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

Artículo 11 Quáter. La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, realizará funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos en materia electoral y de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el ámbito de su competencia y conforme a lo dispuesto por la presente Ley, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás legislación aplicable.

La titularidad de la Fiscalía recaerá en una persona con cargo de fiscal especializada o especializado, y contará con Cinco Unidades Regionales, una en cada zona, con una persona titular, que podrán auxiliarse de las coordinaciones del Ministerio Público y Policía Investigadora, así como de las unidades administrativas necesarias y demás personal que se requiera con base en la incidencia delictiva y disponibilidad presupuestal.

El personal para el ejercicio de sus funciones deberá ser calificado y especializado en derechos humanos, perspectiva de género, materia electoral, atención a víctimas del delito y violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, contará con un área encargada de recopilar, administrar, conservar y actualizar una base estatal de estadística de los asuntos que tramite referente a violencia política contra las mujeres en razón de género, y compartirla, con la Fiscalía General de la República, el



Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y en su caso otras autoridades, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal fin.

De la misma forma, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales contará con el personal técnico y los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el reglamento correspondiente.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 33 del 24 de abril de 2021]

Artículo 11 Quinquies. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en el ámbito de su competencia, realizará funciones de prevención, investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, conforme lo dispone la citada Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

Artículo 11 Sexties. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estará a cargo de una Fiscal Especializada o Fiscal Especializado, se integrará por las Unidades Orgánicas previstas en el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado y por Agentes del Ministerio Público, quienes direccionarán las investigaciones en coordinación con el personal sustantivo de la Agencia Estatal de Investigación, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, así como del resto de las Unidades Orgánicas de la Fiscalía General del Estado que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

Artículo 11 Septies. El personal sustantivo, para ser integrante y permanecer en la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, deberá cumplir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 41 del 21 de mayo de 2025]

Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

- I. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- III. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos humanos;
- IV. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;



- V. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados, velando en todo momento que se garanticen con perspectiva de género;
- VI. En los casos en que proceda, remitir el asunto al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;
- VII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión condicional del proceso y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;
- VIII. Vigilar, con un enfoque diferenciado e integral, la correcta aplicación de la ley, así como la estricta observancia y respecto a los derechos humanos, en los casos de delitos que involucren a pueblos o comunidades indígenas;
- IX. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;
- X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones.
- XI. Preparar, investigar y ejercitar la acción de extinción de dominio e intervenir en el procedimiento, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado.
- XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

[Artículo reformado en la fracción V mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0519/2023 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 29 del 12 de abril de 2023]

[Artículo reformado en las fracciones X y XI y adicionado con la XII mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 16 del 22 de febrero de 2020]

[Artículo reformado en las fracciones III, VI y VIII mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

[Artículo reformado en las fracciones IV y VII mediante Decreto No. 714-2014 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 96 del 29 de noviembre de 2014]

Artículo 13. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en ejercicio de sus funciones, en todo el territorio del Estado, mostrando su identificación siempre que sea requerido para ello, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 14. La Agencia Estatal de Investigación es la unidad orgánica de la Fiscalía General del Estado y contará para el ejercicio de sus atribuciones con la siguiente estructura orgánica:

- I. Un Coordinador General;



- II. Cinco Coordinaciones Regionales en los términos del artículo 5 de esta Ley.
- III. Un Coordinador para todas las Fiscalías Especializadas que tengan funciones de Investigación y Persecución del delito, distintas a las de Zona;
- IV. Un Coordinador de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
- V. Subcoordinadores Regionales de conformidad a la disponibilidad presupuestal;
- VI. Jefes de grupos adscritos a las unidades de investigación;
- VII. Los agentes de investigación adscritos a las unidades de investigación.

Procurará la integración de agentes investigadores en los términos del artículo 3 Bis de la presente Ley.

En el ejercicio de sus funciones recibirá las órdenes de investigación de los delitos directamente de los Fiscales Especializados o de los Fiscales de Distrito por Zonas, Coordinadores de las Unidades de Investigación y los agentes del Ministerio Público de que se trate, de conformidad con la legislación procesal penal, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.

El Coordinador de Vigilancia de Audiencias Judiciales y las unidades orgánicas que dependan de él, estarán para el debido cumplimiento de las atribuciones que señalen las disposiciones correspondientes.

El mando previsto en la fracción I tendrá la jerarquía de Comisario Jefe, los descritos en las fracciones de la II a la IV tendrán la Jerarquía de Comisario, el descrito en la fracción V asumirá la Jerarquía de Inspector Jefe, los de la fracción VI obtendrán la Jerarquía de Inspector, los de la fracción VII que tengan el nombramiento como agentes "A", tendrán la Jerarquía de Oficial y los agentes "B" de Suboficial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152, 153 y 157, todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las Jerarquías de las fracciones I, II y III, V y VI serán de libre designación por parte del Fiscal General del Estado y su asignación solo podrá recaer en elementos de seguridad pública que tengan el nombramiento de Oficial conforme al párrafo anterior, por lo que al término de su gestión o encargo, volverán al grado de Oficial. Las jerarquías de Oficial y Suboficial forman parte del Servicio Profesional de Carrera. Para la designación de la jerarquía descrita en la fracción IV se atenderán las disposiciones señaladas en el artículo 157 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[Artículo adicionado con un segundo párrafo la fracción VII mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0937/2024 XV P.E. publicado en el P.O.E. No. 97 del 04 de diciembre de 2024]

[Artículo reformado en la fracción IV y en el párrafo tercero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo reformado en la fracción II mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0875/2018 XVII P.E. publicado en el P.O.E. No. 80 del 6 de octubre de 2018]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]



Artículo 15. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

Artículo 15 Bis. La Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses es la unidad técnica y científica de la Fiscalía General del Estado que, con el carácter de auxiliar y bajo el mando directo del Ministerio Público, coadyuva con este en la investigación y persecución de los delitos, para lo cual se apoyará en cinco Departamentos conforme a la distribución territorial señalada en el artículo 5 de la presente Ley.

La prestación de servicios por parte de la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses solicitados por funcionarios u órganos del Estado distintos del Ministerio Público, así como por personas físicas o morales de derecho privado, se sujetará a la tarifa para el cobro de derechos contenida en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 26 de junio de 2019]

Artículo 15 Ter. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

Artículo 15 Quáter. El Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal es el órgano de la Fiscalía General que tiene a su cargo el registro, control, administración y almacenamiento de la información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública, para lo cual se auxiliará de las siguientes unidades:

- I. La Dirección de Estadística Criminal.
- II. La Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva.
- III. La Dirección de Análisis de Evidencia Digital e Informática Forense.
- IV. Se deroga.

La información generada por el Sistema Estatal de Seguridad Pública es confidencial y reservada, por lo que solo será suministrada a las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de las disposiciones aplicables.

[Artículo derogado en la fracción IV mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 15 Quintus. Se deroga.



[Artículo derogado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]

Artículo 15 Sextus. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

CAPÍTULO IV

DEL CENTRO ESTATAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

**[Denominación y artículos 16 y 17 reformados; artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Cuater y 17 Quintus
adicionados mediante Decreto No. 1393-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio
de 2016]**

Artículo 16. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal es un órgano administrativo desconcentrado de la Fiscalía General del Estado; contará con independencia técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y estará a cargo de un Director, el cual será nombrado y removido por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General.

Artículo 17. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tiene por objeto la aplicación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal en el ámbito de competencia del Ministerio Público del Estado, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal; contará con oficinas, a cargo de un Coordinador, en cada una de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito por Zona, así como en la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres y Víctimas del Delito por Razones de Género, y habrá al menos un Facilitador en los lugares en que existan oficinas del Ministerio Público; así mismo, contará con Facilitadores certificados, personal profesional de las disciplinas necesarias para el cumplimiento de su objeto, profesionales en derecho y el personal administrativo necesario para las labores de apoyo, así como con los recursos materiales y financieros que autorice el presupuesto.

Artículo 17 Bis. Compete al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal:

- I. Aplicar los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y junta restaurativa.
- II. Informar a los Usuarios e Intervinientes sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.
- III. Recibir las solicitudes que le turnen el Ministerio Público y la autoridad judicial, en los casos en que proceda conforme a las disposiciones aplicables.
- IV. Determinar, una vez examinada la controversia, si la misma es susceptible de resolverse a través de los mecanismos alternativos y, en caso de negativa, comunicarlo al solicitante y al Ministerio Público para los efectos legales a que hubiere lugar.
- V. Reconsiderar la negativa de admisión.
- VI. Abrir y registrar el expediente, asignándolo a un Facilitador, en su caso.



- VII. Realizar la Invitación al Requerido, en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- VIII. Llevar a cabo las acciones procedimentales contempladas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal para que, una vez cumplido totalmente el Acuerdo reparatorio, se dé por concluida la controversia, informando, en su caso, al Ministerio Público o a la autoridad judicial competente a efecto de que resuelvan, respectivamente, sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto de conformidad con la ley.
- IX. Para el caso de cumplimiento parcial, el Centro Estatal dejará a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.
- X. Celebrar convenios de colaboración con la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para la certificación de los Facilitadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los términos de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- XI. Recopilar, administrar, conservar y actualizar una base de datos de los asuntos que tramite, y compartirla con el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.
- XII. Las demás que establecen la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, la presente Ley, así como los criterios y lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Artículo 17 Ter. El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal contará con un área de seguimiento, la que tendrá a su cargo la obligación de impulsar y monitorear el cumplimiento de los acuerdos alcanzados por los intervinientes en el mecanismo alternativo, a efecto de que se determinen las consecuencias jurídicas respectivas, de conformidad con el Título Tercero de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Artículo 17 Cuater. Para ingresar y permanecer como Facilitador del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, deberá cumplirse con los requisitos y obligaciones previstos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en los lineamientos emitidos por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia y demás disposiciones aplicables y, por lo que se refiere a las evaluaciones de control de confianza, estas se sujetarán a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El incumplimiento por parte de los Facilitadores a las obligaciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se sancionará con la cancelación de la certificación y la revocación del nombramiento como Facilitador.

Artículo 17 Quintus. La Fiscalía General del Estado contará con Unidades de Atención Inmediata, que serán las encargadas de derivar las solicitudes al Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio de los mecanismos alternativos, de conformidad con la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias en Materia Penal.



CAPÍTULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 18. La persona titular de la Fiscalía General del Estado será nombrada y removida en los términos de la Constitución local y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.

Para ser Fiscal General del Estado se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

[Artículo reformado en el párrafo segundo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

Artículo 19. Los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta del Fiscal General, todo el personal de la Fiscalía salvo los casos determinados por la Ley, será de libre designación por el Fiscal General, quien podrá removerlos libremente en cualquier tiempo.

El personal sustantivo de la Fiscalía, esto es Ministerios Públicos, Peritos e Instituciones Policiales, cuyo ingreso, permanencia, promoción, conclusión del servicio, separación y remoción se regirán por las disposiciones de esta normatividad y las relativas de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública. El personal sindicalizado se regirá por el Código Administrativo, por las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y los Reglamentos respectivos.

Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas y de Distritos por Zonas, deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ocupar la titularidad de la Fiscalía General. Para ser Comisionada o Comisionado se deberá contar con estudios a nivel licenciatura y cumplir los mismos requisitos exigidos para las Fiscalías Especializadas, y acreditar experiencia vinculada con la Seguridad Pública. En el caso de la Coordinación Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, se deberá contar con Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social o cualquier otra afín a la naturaleza del cargo. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá contar con conocimientos en temas de investigación y substanciación de delitos relacionados con hechos de corrupción.

[Artículo reformado en su último párrafo mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

Artículo 19 Bis. El Fiscal General del Estado podrá designar libremente para atender los requerimientos del servicio, a Policías, Agentes del Ministerio Público y Peritos, los cuales no formarán parte del Servicio Profesional de Carrera, hasta en tanto cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V.

Los nombramientos tendrán una vigencia determinada y podrán renovarse por el tiempo que determine el Fiscal General y pueden concluir en cualquier momento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 20. Quien ocupe la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se nombrará y removerá según el procedimiento señalado en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 13 Ter de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 13 de junio de 2018]

Artículo 21. El Fiscal General o la persona en quien delegue esta facultad, podrá determinar el cambio de adscripción o centro de trabajo de todo el personal de la Fiscalía.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en el P.O.E. No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 22. Las ausencias temporales de los funcionarios y otros servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán suplidas de la siguiente manera:

- I. Las del Fiscal General, por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación o, a falta de este, por alguno de los Fiscales señalados en el orden previsto en el artículo 3, en relación con el 5 de esta Ley.
- II. Las de los Fiscales Especializados y los Fiscales de Distrito por Zonas, por quien designe el Fiscal General.
- III. Las de los agentes del Ministerio Público, por quien designe el Fiscal Especializado, el Fiscal de Distrito de Zona o el titular de la unidad orgánica o administrativa de su adscripción.
- IV. Los Coordinadores de la Agencia Estatal de Investigación, los Directores Generales y de los titulares de los órganos administrativos desconcentrados, por quien designe el Fiscal General.
- V. Se deroga.
- VI. Las de los jefes de departamento y oficina, por quien designe su superior jerárquico.

[Artículo derogado en la fracción V mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., publicado en P.O.E No. 45 del 07 de junio de 2017]

Artículo 23. Los integrantes de la Fiscalía General del Estado se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en lo previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por los Reglamentos respectivos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre de 2013]

Artículo 24. Los estímulos, promoción y ascensos de las y los Ministerios Públicos, Analistas, Peritos y Agentes Investigadores, se otorgarán por las instancias y conforme a los procedimientos, requisitos y formalidades previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]



Artículo 25. Las faltas, sanciones y en general todo lo relativo al régimen disciplinario de las y los Ministerios Públicos, Analistas, Peritos y Agentes Investigadores, se determinará de acuerdo a las disposiciones en la materia, por los órganos y conforme al procedimiento administrativo previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 01 del 01 de enero de 2020]

Artículo 26 al 32 Derogados

[Artículos del 26 al 32 derogados mediante Decreto No. 1390-2013 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 82 del 12 de octubre de 2013]

CAPÍTULO VII

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS

Artículo 33. Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el Fiscal General del Estado.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa ante el Fiscal General del Estado, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 34. El Fiscal General del Estado deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. El Gobernador del Estado calificará las excusas del Fiscal General.

Artículo 35. Los Fiscales, y los agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia; interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

CAPÍTULO VIII

DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 51 del 26 de junio de 2019]

Artículo 36. Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General del Estado contará con el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, el cual se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos obtenidos por la enajenación que realice la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, de los bienes que causen abandono a favor del Estado, de conformidad con los artículos 231, párrafo segundo y 246 del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.



- II. La parte correspondiente de los recursos obtenidos por los bienes decomisados, en los términos del artículo 250, párrafo segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 41 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.
- IV. Multas que imponga el Ministerio Público para el cumplimiento de sus determinaciones en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- V. Recursos obtenidos por los gastos procesales, cuando exista sentencia firme de autoridad judicial que condene al pago a favor del Estado.
- VI. Rendimientos financieros que generen los depósitos bancarios del Fondo Auxiliar.
- VII. Donaciones o aportaciones hechas por terceros a favor del Fondo Auxiliar.
- VIII. El cincuenta por ciento del valor de una Unidad de Medida y Actualización por cada multa que imponga el personal de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad con motivo de las infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su Reglamento.
- IX. Las demás que establezca la legislación local y federal.

[Artículo reformado en la fracción III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E. publicado en el P.O.E. No. 16 del 22 de febrero de 2020]

[Artículo reformado en el párrafo primero y adicionado con las fracciones VIII y IX mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. 51 del 26 de junio de 2019]

Artículo 37. El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, dependerá del Fiscal General del Estado, por conducto del servidor público que el mismo designe.

El Fiscal General del Estado deberá informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado sobre las actividades desarrolladas con cargo al Fondo Auxiliar.

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. 51 del 26 de junio de 2019]

Artículo 38. Los recursos del Fondo Auxiliar se destinarán, entre otros, a los siguientes fines:

- I. La capacitación y mejoramiento técnico y profesional de las y los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.
- II. La adquisición extraordinaria de mobiliario y equipo necesarios para el mejor desempeño de las funciones de la Fiscalía General del Estado.
- III. El pago de estímulos y recompensas extraordinarias para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.



- IV. La realización de estudios técnicos y la contratación de servicios que se vinculen con los conceptos a que se refiere el presente artículo.
- V. Al mantenimiento y mejora de las instalaciones de procuración de justicia y seguridad pública del Estado.
- VI. Las erogaciones que la Fiscalía General del Estado estime necesarias y convenientes para la buena marcha de la procuración de justicia y la seguridad pública del Estado.

[Artículo reformado y adicionado con las fracciones V y VI mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O. publicado en el P.O.E. 51 del 26 de junio de 2019]

[Artículos 36, 37 y 38 adicionados mediante Decreto No. 1390-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 49 del 18 de junio de 2016]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La reforma prevista en el presente Decreto, entrará en vigor el día cinco de octubre de dos mil diez, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Ejecutivo para organizar la estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para asignar las partidas necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2010, así como su transferencia entre programas sectoriales. Sin perjuicio de las acciones de entrega-recepción de las administraciones estatales, inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Decreto se deberán iniciar los procedimientos de entrega recepción de los recursos humanos, materiales y financieros por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Procuraduría General de Justicia del Estado y ante la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán continuados por la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los Municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado, o su Titular, de acuerdo con las atribuciones que mediante el presente Decreto se le otorga.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá instalarse a más tardar el treinta de octubre de dos mil diez.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Derogado. **[Artículo derogado mediante Decreto No. 1227-2010 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 79 del 2 de octubre de 2010, mismo que entra en vigor el 5 de octubre de 2010]**



ARTÍCULO OCTAVO.- La administración de los establecimientos penitenciarios y la custodia de procesados y sentenciados que actualmente se encuentran a cargo de las administraciones municipales, se ejercerá por el Estado a solicitud de los ayuntamientos correspondientes. Si dentro de los tres años posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no se plantearan dichas solicitudes, el Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias para la asunción de estas atribuciones al inicio del ejercicio fiscal inmediato posterior.

ARTÍCULO NOVENO.- Se abroga la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., al segundo día del mes de septiembre del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. RICARDO YÁÑEZ HERRERA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. REBECA ACOSTA BACA. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA . Rúbrica.



DECRETO No. 386-2011 II P.O., mediante el cual se reforma el artículo 13, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman la fracción III del párrafo primero, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; y el segundo párrafo, del artículo 3; se adiciona una fracción VII al primer párrafo del artículo 3, y un artículo 8 Bis; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 10 del 4 de febrero de 2012

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción III del párrafo primero, recorriendo su contenido actual y subsecuentes; y el segundo párrafo, del artículo 3; se adiciona una fracción VII al primer párrafo del artículo 3, y un artículo 8 Bis; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento del presente Decreto, se faculta al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para organizar la nueva estructura administrativa de la Fiscalía General del Estado, y para reasignar las partidas conducentes que sean necesarias en el Presupuesto de Egresos de 2011.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRANCO RUIZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 1390-2013 XIV P.E., por medio del cual se expide la **LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**. Se reforman la fracción IV, del artículo 5 Bis; fracción I, del artículo 10; 24; 25; y denominación del Capítulo VI. Se adicionan la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 10. Se derogan el Capítulo IV, con sus artículos 16 y 17; 21; y los artículos 26 al 32; todos de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua**. Se reforman los artículos 2, fracción III; 9; 10; y 16; todos de la **Ley de Cultura de la Legalidad para el Estado de Chihuahua**. Se reforma el artículo 11 de la **Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua**.

Decreto publicado en el Periódico Oficial del estado No. 82 del 12 de octubre de 2013

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción IV, del artículo 5 Bis; fracción I, del artículo 10; 24; 25; y denominación del Capítulo VI. Se adicionan la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 10. Se derogan el Capítulo IV, con sus artículos 16 y 17; 21; y los artículos 26 al 32; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública contenida en el Decreto No. 582-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009, sus posteriores reformas y en general todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se aboga la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto No. 584-09 IV P.E., publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 26 del 01 de abril de 2009 y sus posteriores reformas.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única ocasión, inmediatamente que entre en vigor la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a que se refiere el presente Decreto, el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública convocará a reunión extraordinaria para la instalación de la Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se establecen los Consejos de Seguridad Pública de los municipios en los términos de la Ley que se expide, los Consejos Consultivos de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos, Comités Ciudadanos u órganos equivalentes de los municipios, se ajustarán a las disposiciones y ejercerán las atribuciones contenidas en el Capítulo V del título segundo de la misma, independientemente de la denominación que hayan adoptado.

ARTÍCULO SEXTO.- Los procedimientos iniciados a los Integrantes de las Instituciones Policiales ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera Policial, así como de Honor y Justicia, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al inicio de dichos procedimientos.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los procedimientos para la aplicación de sanciones iniciados por la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación a los agentes del Ministerio Público y peritos, de conformidad con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, continuarán su trámite hasta su resolución conforme a las disposiciones legales vigentes al inicio de dichos procedimientos.

ARTÍCULO OCTAVO.- El titular del Ejecutivo del Estado, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá el reglamento del servicio profesional de carrera de las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios.

ARTÍCULO NOVENO.- El Servicio Profesional de Carrera para agentes del Ministerio Público y peritos deberá implementarse en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Con excepción de la División de Investigación, la Policía Estatal Única, y los agentes de seguridad, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social, como de internamiento para adolescentes infractores y de vigilancia de audiencias judiciales, adoptarán el esquema de jerarquización terciaria contenido en los artículos 153 y 157, respectivamente, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide por virtud del presente Decreto, a más tardar el 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La División de Investigación de la Policía Estatal Única adoptará el esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 154 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no excederá del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las Instituciones Policiales de los municipios, deberán implementar el Servicio Profesional de Carrera, incluyendo la integración de sus respectivas Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia y la adopción del esquema de jerarquización terciaria contenido en el artículo 155 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide, en un plazo que no deberá exceder del 01 de enero del año 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Cuando en otros ordenamientos legales se haga mención de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública o Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, se entenderá referida a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública que se expide mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con el artículo segundo transitorio del Decreto No. 1135/2012 I P.O., publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de agosto del presente año 2013, por el cual se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, todas ellas relativas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, en tanto entra en vigor el Artículo Primero de dicho Decreto las resoluciones de las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Oposición ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los términos del Código Fiscal del Estado. Una vez instituido el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado, las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior serán impugnadas ante el mismo.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE. DIP. LUIS ADRIÁN PACHECO SÁNCHEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÁNGEL GABRIEL AU VÁZQUEZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO.
Rúbrica.



DECRETO No. 1201/2013 X P.E., por medio del cual se reforman los artículos 27, fracción XIV, y 35, Apartado B, fracción XI; y se adicionan los numerales 27, fracción XV, y 35, fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; se reforman los artículos 2, Apartado B, fracción XI; así mismo, se adicionan los artículos 2, con una fracción XII, y 9 con un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; se reforma el artículo 34, fracción X, de la Ley Estatal de Salud; se adiciona el artículo 8, con una nueva fracción XXI, de la Ley Estatal de Educación; Se derogan el Capítulo II del Título Sexto, y el artículo 185; así como los Capítulos II y III del Título Décimo, Libro Segundo y los artículos 198 a 201 ahí contenidos; se reforma el ordinal 105 en su párrafo segundo, todos del Código Penal del Estado; se adicionan los artículos 106, con un cuarto párrafo y siete fracciones, y 114, con un tercer párrafo y cinco fracciones, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; se crea el Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 38 del 10 de mayo de 2014

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, Apartado B, fracción XI; así mismo, se adicionan los artículos 2, con una fracción XII, y 9 con un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a los delitos de Trata de Personas, Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho y Lenocinio, previstas en el Código Penal del Estado, vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el Artículo Séptimo, se dispondrán de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para la emisión del Reglamento del Fondo Estatal de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado realizará las previsiones presupuestales necesarias, para que la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, sea elevada a rango de Fiscalía Especializada en el plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto, y contará con el mismo término para implementar las acciones necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a las obligaciones previstas en el cuerpo del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.



PRESIDENTE. DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE. Rúbrica. [Fe de erratas P.O.E. No. 39 del 14 de mayo de 2014]

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. 714/2014 I P.O., por medio del cual se reforman los artículos 26; 28, penúltimo párrafo; 31, párrafo primero; 46; 64, párrafo primero y fracciones I, II y V; 67, 71, 76, 77; 81, párrafo primero; 93, párrafo segundo, así como la denominación de los Capítulos I y XVI del Título Tercero del Libro Primero; y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 98, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 2, fracción I; 4, fracciones III y VII; 6, 9; 10, párrafos primero y segundo; 12 Bis, párrafos quinto y sexto; 16, fracción I, inciso a); 16 Bis, 16 Ter; 17, párrafo primero y fracción II, inciso b); 19, fracción I, incisos b), c) y d); 23, párrafo primero; 25, 26; 27, párrafo primero; 28; 29, párrafo primero; 30, 31; 32, párrafo primero; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 35; 37, párrafo primero; 38; 39, párrafo primero; 40, párrafo primero; 41; 43, párrafo primero; 48; 49, párrafo primero y fracciones VI, VIII, X y XIII; 50, 51, 52; 53, párrafo primero; 90, 91, 92, 94; 104-A, párrafo primero; 109, párrafo primero; 122, fracción I y penúltimo párrafo; así como la denominación del Capítulo I del Título Segundo; de la Sección Sexta del Capítulo I del Título Tercero; de los Capítulos III y IV del Título Tercero; de la Sección Tercera del Capítulo IV y de la Sección Séptima del Capítulo IX, ambos del Título Cuarto. Se adiciona la fracción X al artículo 4; el artículo 16 Quáter, y los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 39. Se deroga el inciso b) de la fracción II del artículo 16, todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 6, párrafo segundo; 31, párrafo tercero; 33, párrafo primero; 36, párrafos segundo y tercero; 37; 44, fracción II del primer párrafo; la denominación del Capítulo IV; 46; 48, párrafos primero y segundo; la denominación de la Sección III del Capítulo IV; 50, párrafos primero y tercero; 51, 51 Bis; 53, párrafo primero; 60; 62, párrafo primero; 63, párrafo segundo; 72, 73; 74, párrafo primero; 76, 77; 80, párrafo segundo; 81, párrafo primero; 82, párrafo segundo; 83, 84, 85, 87 y 122, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 19, párrafo primero; 21, 22; 29, párrafo primero; y 34, fracciones I y II, todos de la Ley Estatal de Protección a Testigos. Se reforman los artículos 58, fracción I; 59, 63; 77, párrafo segundo; 81; 97, párrafo primero; 98, párrafo primero; 100, 101, 165; 172, párrafo segundo; 179; 187, párrafo primero; 278, párrafo cuarto; y 281, párrafos quinto y sexto; y se adiciona una fracción XXV al artículo 198, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Se reforma el artículo 12, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Se reforman los artículos 8, 14; 16, párrafo segundo; 20, párrafo tercero; y 21, párrafo primero, todos de la Ley Reguladora de la Base de Datos Genéticos para el Estado de Chihuahua. Se reforman los artículos 3, fracción I del párrafo primero, y 24 de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 96 del 29 de noviembre de 2014

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 12, fracciones IV y VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor al momento en el que inicie su vigencia el Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con la declaratoria que al efecto se emita por el Congreso del Estado, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de dicho cuerpo normativo.

SEGUNDO.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

TERCERO.- Cuando en cualquier disposición legal se haga referencia al Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, se entenderá que se refiere al Código Nacional de Procedimientos Penales.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil catorce.



PRESIDENTE. DIP. RODRIGO DE LA ROSA RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. CÉSAR JÁUREGUI MORENO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ÁVILA SERNA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



Decreto No. 1364-2016 II P.O. por el cual se REFORMA el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; Se ADICIONA un apartado E al artículo 2, una fracción VIII al artículo 3, y un artículo 11 bis; y se REFORMAN las fracciones VI y VII, y el último párrafo del artículo 3, así como el primer párrafo del artículo 19, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 11 de junio de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ADICIONA un apartado E al artículo 2, una fracción VIII al artículo 3, y un artículo 11 bis; y se REFORMAN las fracciones VI y VII, y el último párrafo del artículo 3, así como el primer párrafo del artículo 19, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme lo dispone el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la Iniciativa y de los debates del Congreso a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran el Estado y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; en tanto el ARTÍCULO SEGUNDO correspondiente a las reformas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, lo hará un día después de que entre en vigor la reforma constitucional.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ ANCHONDO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. Rúbrica. DIP. JUAN ELEUTERIO MUÑOZ RIVERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO N°. 1390/2016 XIV P.E., mediante el cual Se expide la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, y se reforman diversos artículos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, de la Ley de Extinción de Dominio y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, todas vigentes para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio de 2016

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** la fracción XIII del artículo 6; y se **ADICIONAN** la fracción XIV al artículo 6 y un Capítulo VIII denominado "DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA", así como los artículos 36, 37 y 38, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Inicio de Vigencia.

El presente Decreto entrará en vigor a las cero horas del día 13 de junio del año 2016, de conformidad con la Declaratoria contenida en el Decreto No. 852/2015 VII P.E., publicado en Periódico Oficial del Estado el día 04 de marzo de 2015, fecha en la que entrará en vigor en el Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo.- Derogación tácita de preceptos incompatibles.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Reglamento.

El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Entrega de los Bienes a la Autoridad Administrativa.

Todos los bienes que hayan sido adjudicados al Estado de Chihuahua mediante sentencia ejecutoria por extinción de dominio y que no hayan sido enajenados, así como los que habiendo sido objeto de una medida cautelar se encuentren sujetos a un procedimiento de dicha naturaleza en los términos de la Ley de la materia, serán entregados a la Autoridad Administrativa a que se refiere la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua que se expide por virtud del presente Decreto, en un término que no excederá de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

El incumplimiento de esta disposición, será motivo de responsabilidad en los términos de las disposiciones aplicables.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. Rúbrica. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GOMÉZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ.
Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO N°. 1393/2016 XIV P.E., mediante el cual se reforma el artículo 35, apartado B, segundo párrafo, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y se reforman los artículos 4, 15, 16 y 17, así como la denominación del Capítulo IV; y se ADICIONAN los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Cuater y 17 Quintus, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 del 18 de junio de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 4, 15, 16 y 17, así como la denominación del Capítulo IV; y se ADICIONAN los artículos 17 Bis, 17 Ter, 17 Cuater y 17 Quintus, todos ellos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal iniciará las funciones relativas a la aplicación de los mecanismos alternativos, en la fecha en que entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de conformidad con los lineamientos aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en coordinación con la Secretaría Técnica de la misma, la Escuela Estatal de Policía y el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, iniciará con los procesos para la capacitación, evaluación y certificación de los Facilitadores.

ARTÍCULO CUARTO.- La Ley de Justicia Penal Alternativa para el Estado de Chihuahua, aprobada mediante Decreto No. 693/06 I P.O. y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 09 de diciembre de 2006, así como sus posteriores reformas y adiciones, quedará abrogada una vez que entre en vigor en el territorio del Estado el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán transferidos al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto, los recursos humanos, materiales, presupuestarios, archivos, expedientes, bases de datos y demás, de los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a la disponibilidad contenida en el Presupuesto de Egresos para el presente Ejercicio Fiscal, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el transitorio sexto anterior.



ARTÍCULO OCTAVO.- La transferencia a que se refiere el transitorio sexto anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, que se incorporan al órgano administrativo desconcentrado que se crea por virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Los agentes del Ministerio Público que se desempeñen como Facilitadores de los Centros de Justicia Alternativa, dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, y que opten por ser recategorizados como Facilitadores del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que se crea por virtud del presente Decreto, dejarán de tener el carácter de agentes del Ministerio Público al obtener la certificación correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los asuntos en trámite ante los Centros de Justicia Alternativa dependientes de las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del Delito de la Fiscalía General del Estado, se proseguirán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. DANIEL MURGUÍA LARDIZÁBAL. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. FERNANDO SAÚL MONTAÑO PEREA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince día del mes de junio del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUE. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO N°. 1579/2016 XXI P.E. Se **abroga** el **Decreto No. 1364/2016 II P.O.**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de once de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se daba vida a la Fiscalía Especializada Anticorrupción.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 77 del 24 de septiembre de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **abroga** el **Decreto No. 1364/2016 II P.O.**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de once de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se daba vida a la Fiscalía Especializada Anticorrupción.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La declaración de invalidez decretada en los resolutivos que recaen a la acción de inconstitucionalidad 58/2016, surtieron sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Chihuahua el día 08 de septiembre del 2016, por ello, ordénese su publicación de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese de manera inmediata del cumplimiento de los resolutivos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad expresadas en el artículo transitorio anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTE. DIP. PEDRO ADALBERTO VILLALOBOS FRAGOSO. Rúbrica. SECRETARIA DIP. ANA LILIA GÓMEZ LICÓN. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROSEMBERG LOERA CHAPARRO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. 915-2015 II P.O., mediante el cual se expide la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 17 del 27 de febrero de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año 2017. [Artículo reformado mediante Decreto No. 1391-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2016]

ARTÍCULO SEGUNDO.- Durante el lapso que transcurra entre la publicación y la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y la Fiscalía General del Estado deberán tomar las medidas que sean necesarias para que el personal administrativo, así como el especializado a que se refiere el artículo 15 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado, de 2006, además de todos los recursos económicos, técnicos y materiales y demás activos con los que actualmente cuenta la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, pasen a formar parte íntegra del órgano desconcentrado Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto ante la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, será continuado ante las áreas correspondientes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- La Fiscalía General del Estado, a partir del día 13 de junio del 2016 y hasta el día en que entre en vigor el presente Decreto, deberá proveer de las medidas administrativas que estime convenientes, a efecto de proporcionar asesores jurídicos a las víctimas de delito que así lo soliciten, con las funciones que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interno del Consejo General a que aluden los artículos 17 y 18 del Decreto No. 915/2015 II P.O., en un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.



[Artículos Sexto y Séptimo transitorios adicionados mediante Decreto No. 1391-2016 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 47 del 11 de junio de 2016]

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil quince.

PRESIDENTE. DIP. CÉSAR AUGUSTO PACHECO HERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ENRIQUE LICÓN CHÁVEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. HÉCTOR HUGO AVITIA CORRAL. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 10, segundo párrafo, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 45 del 07 de junio de 2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1; 2 apartado A, fracciones IV y VIII; apartado B, párrafo primero, y las fracciones VIII, IX, X y XII; apartado D, fracciones I, II, III, IV y V; 3, párrafo primero, fracciones I a la VIII, y segundo párrafo; 4, 5, 5 Bis; 6, fracciones I, VIII, X, XII y XIV; 7, 8; 8 Bis, último párrafo; 9, 10, 11; 12 fracciones III, VI y VIII; 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22 y 23; se adicionan al artículo 2, apartado D, las fracciones VI y VII; y los apartados E, F y G; al artículo 3, párrafo primero, las fracciones VIII y IX; los artículos 4 Bis, 4 Ter, 5 Ter; al artículo 6, la fracción XV; 7 Bis, 7 Ter; al 8 bis, apartado A, el inciso f); 8 Ter, 11 Bis, 11 Ter, 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus y 19 Bis; y se deroga del artículo 2, apartado B, el segundo párrafo; del artículo 3, el tercer párrafo, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se faculta a la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de Hacienda para que, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con estricta sujeción a las disponibilidades de gasto previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal del Año 2017, instrumenten y lleven a cabo lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La instrumentación a que se refiere el Transitorio Tercero anterior, no supone ni significa afectación o menoscabo en modo alguno a los derechos de los servidores públicos actualmente adscritos a la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se emiten las disposiciones reglamentarias a que se refiere la fracción I del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que se reforma conforme al Artículo Segundo del presente Decreto, el Fiscal General del Estado dictará los criterios de priorización a que deberá atender la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los asuntos en trámite ante la Fiscalía Especializada en Seguridad Pública y Prevención del Delito, se proseguirán por la Dirección del Centro Estatal de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana, de conformidad con las normas vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En el momento en que entre en vigor el presente Decreto, las carpetas de investigación, los recursos humanos, materiales y financieros y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por las Fiscalías Especializadas en Investigación y Persecución del



delito de las diferentes Zonas, esto es, Norte, Sur, Centro y Occidente, de esta Fiscalía General del Estado, pasarán a formar parte de las Fiscalías de Distrito por Zona, según corresponda por su región.

ARTÍCULO OCTAVO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la División de Investigación del Delito de la Policía Estatal Única, pasarán a la Agencia Estatal de Investigación, que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto

ARTÍCULO NOVENO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos actualmente a cargo de las Divisiones Preventiva, de Reacción y de Vialidad y Tránsito de la Policía Estatal Única, pasarán a la División correspondiente de la Comisión Estatal de Seguridad que se crea por virtud de las adiciones y reformas a que se refiere el presente Decreto, de acuerdo a su naturaleza jurídica, orgánica y operativa.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los procedimientos de separación y del régimen disciplinario iniciados ante las Comisiones del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia correspondientes, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se proseguirán en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, el personal del Ministerio Público, Policías y Peritos de la Fiscalía General del Estado que actualmente laboran y no forman parte del Servicio Profesional de Carrera, podrán ingresar a este, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con excepción de los señalados en su fracción V, asimismo, deberán presentar y aprobar el examen de oposición correspondiente.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Dentro de los 365 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General del Estado convocará al examen de oposición señalado en el artículo que antecede. El personal que no se presente a la práctica de dicho examen, no ingresará al Servicio Profesional de Carrera y será de libre designación por parte del Fiscal General.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Escuela Estatal de Policía, pasarán a integrarse al Instituto Estatal de Seguridad Pública.

Los trámites de acreditación, certificación y en general todos aquellos que en materia académica hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos en lo particular por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con lo que determinen las autoridades competentes de la materia.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La Fiscalía General del Estado realizará los trámites administrativos para la armonización de las plazas de Ministerios Públicos, Policías y Peritos de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, misma que se describe en la siguiente tabla.



PLAZAS ADMINISTRATIVAS ACTUALES		JERARQUÍAS DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	
POLICÍA DE INVESTIGACIÓN			
Coordinador Regional de la Policía Ministerial Investigadora.		Oficial de la Policía de Investigación.	
Coordinador Especial "A" de la Policía Ministerial Investigadora.		Oficial de la Policía de Investigación.	
Coordinador Especial "B" de la Policía Ministerial Investigadora		Suboficial de la Policía de Investigación.	
Agente "A" de la Policía Ministerial Investigadora.		Oficial de la Policía de Investigación.	
Agente "B" de la Policía Ministerial Investigadora.		Suboficial de la Policía de Investigación.	
POLICÍA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA			
Celador “A” (Seguridad y Custodia)		Oficial de la Policía de Seguridad y Custodia	
Celador “B” (Seguridad y Custodia)		Suboficial de la Policía de Seguridad y Custodia.	
Celador “C” (Seguridad y Custodia)		Policía de Seguridad y Custodia.	
POLICÍA PREVENTIVA			
Inspector.		Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.	
Oficial.		Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.	
Suboficial.		Oficial de la Comisión Estatal de Seguridad.	
Agente.		Suboficial de la Comisión Estatal de Seguridad.	



POLICÍA VIAL	
Comandante de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
Oficial de Tránsito.	Oficial de la Policía Vial.
POLICÍA DE VIGILANCIA DE AUDIENCIAS JUDICIALES	
Celador "P" Determinante 3	Oficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 2	Suboficial de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
Celador "P" Determinante 1	Policía de Vigilancia de Audiencias Judiciales.
PERITOS	
Perito Coordinador de Zona.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Coordinador de Unidad Especializada Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito Profesional Determinante 2.	Perito Profesional "A"
Perito Profesional Determinante 1.	Perito Profesional "B"
Perito	Perito Profesional "B"
Perito Técnico	Perito Técnico
MINISTERIOS PÚBLICOS	
Agente del Ministerio Público en Litigación Oral.	Agente del Ministerio Público "A".
Agente del Ministerio Público adscrito a Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B"
Coordinador Regional de la Fiscalía.	Agente del Ministerio Público "B".



Agente del Ministerio Público Coordinador de Distrito.	Agente del Ministerio Público "B".
Agente del Ministerio Público adscrito a Juzgados.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público adscrito a Unidades de Investigación.	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "A".	Agente del Ministerio Público "C".
Agente del Ministerio Público "B".	Agente del Ministerio Público "D".
Auxiliar del Ministerio Público.	Agente del Ministerio Público "D".

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las menciones contenidas en leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza, respecto de la Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, se entenderán referidas a la Dirección de Inspección Interna de la citada Fiscalía Especializada. **[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 104 del 30 de diciembre de 2017]**

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. NADIA XÓCHITL SIQUIEROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley de Protección Civil y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 30 de diciembre de 2017

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona un Artículo Decimoquinto Transitorio al Decreto No. LXV/RFLEY/0340/2017 II P.O.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se transfieren a la Secretaría General de Gobierno los bienes muebles, archivos y, en general, documentos que tenía destinados a su servicio, manejo y resguardo la Coordinación Estatal de Protección Civil dependiente de la Fiscalía General del Estado, para los efectos a que haya lugar. Así mismo, realícense las gestiones y trámites necesarios en materia presupuestal para que lo relativo quede a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, referido, asignado o aplicable respecto a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO CUARTO.- El trámite de los asuntos iniciados ante la Coordinación Estatal de Protección Civil, dependiente de la Fiscalía General del Estado, seguirán su substanciación dentro de la estructura de la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO QUINTO.- Los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que pasen a formar parte de la Secretaría General de Gobierno, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO SEXTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidas a cargo de la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Fiscalía General del Estado, en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidas por la referida Coordinación vía la Secretaría General de Gobierno.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Fiscalía General del Estado deberá realizar las acciones necesarias en cuanto a su organización interna a fin de encontrarse en aptitud de ejercer las atribuciones que se le confieren por medio del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.



PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO SECRETARIA. Rúbrica. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0793/2018 XII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 47 del 13 de junio de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2, apartado G, fracción I; 11 Ter; 18, primer párrafo; 19, tercer párrafo y 20; se ADICIONAN al artículo 2, apartado G, fracción I, un segundo párrafo; al artículo 11 Ter, los párrafos segundo, tercero y cuarto; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo deberán integrar el Panel de Especialistas encargado de la selección de la terna de aspirantes a ocupar la titularidad de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, dentro de los veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los doce días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JAUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 21 de julio de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 4 Bis, primer párrafo, y las fracciones I, II y III; y 15; y se adicionan al artículo 4 Bis, las fracciones IV y V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deberán gestionar ante la Secretaría de Hacienda y las dependencias competentes, las acciones para la creación, apertura de plazas, elaboración de perfil de puestos y justificación correspondiente a efecto de que las categorías de Perito que se adicionan mediante el presente Decreto sean contempladas presupuestalmente, así como para que la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico de nueva creación, que para efectos operativos y de funcionalidad se desvincula de la actual Dirección General de Administración, reciba de ésta última los recursos humanos, materiales y financieros que requiera para su funcionamiento.

Respecto de los trámites en materia de innovación y desarrollo tecnológico, soporte y demás relativas al área informática, que se hayan iniciado ante la Dirección General de Administración y Sistemas antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos ante la Dirección General de Administración, no obstante, si antes de la conclusión de dichos asuntos, la Dirección de Innovación y Desarrollo Tecnológico adquiere su reconocimiento presupuestal y operativo y se encuentra dotada de los recursos a que se refiere el párrafo que antecede; podrá conocer, desahogar y terminar, en su caso, los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Fiscalía General del Estado será la instancia encargada de establecer los mecanismos para que se realicen los trámites de recategorización, nivelación o acceso a las plazas de nueva creación pericial, en observancia de las disposiciones en materia del Servicio Profesional de Carrera y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se faculta a la persona titular de la Fiscalía General del Estado para que emita y publique en el Periódico Oficial del Estado, las tarifas que se cobrarán por los conceptos, productos y servicios que preste la División de Seguridad Bancaria, Comercial e Industrial, dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, así como en los numerales 6; 11, fracciones V, VII y VIII, y demás relativos establecidos en el Código Fiscal del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Hacienda disponer lo conducente para que se efectúe la recaudación respectiva.



ARTÍCULO SEXTO.- Los Prestadores de Servicios con autorización de la Secretaría de Seguridad Pública Federal que no hayan realizado su registro ante la Fiscalía General del Estado, se les otorgará un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento para la aplicación de sanciones previsto en la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Chihuahua.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLYC/0798/2018 XII P.E., por medio del cual se armoniza la legislación local con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 58 del 21 de julio de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 3, primer párrafo, fracción VI, y segundo párrafo; 11, primer párrafo y la fracción II; 11 Bis, primer párrafo, y fracciones I, II, III y IV; se adicionan los artículos 2, inciso H; 11 Bis 1; 11 Bis 2; 11 Bis 3; 11 Bis 4; 11 Bis 5 y 11 Bis 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos en trámite, incluidas las carpetas de investigación, que se estén realizando ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, se proseguirán por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; sin perjuicio de los ajustes administrativos que de conformidad a la legislación aplicable, realice la Fiscalía General del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los nueve días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0875/2018 XVII P.E., por medio del cual se reforman los artículos 5, primer párrafo, y fracciones I, III y IV; 8; y 14, fracción II; se adiciona al artículo 5, la fracción V; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 80 del 06 de octubre de 2018

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5, primer párrafo, y fracciones I, III y IV; 8; y 14, fracción II; se adiciona al artículo 5, la fracción V; de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Deberán realizarse las modificaciones que resulten necesarias, a acuerdos, protocolos, convenios o demás instrumentos jurídicos en los que se involucren, participen o tengan injerencia las zonas de las Fiscalías de Distrito, a fin de dar congruencia a lo previsto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, las carpetas de investigación, los recursos humanos, materiales y financieros y, en general, todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía de Distrito Zona Norte con competencia en los Municipios de Ascensión, Buenaventura, Casas Grandes, Galeana, Ignacio Zaragoza, Janos y Nuevo Casas Grandes; y por la Fiscalía de Distrito Zona Occidente, con competencia en los municipios de Madera y Gómez Farías, quedarán a cargo de la Fiscalía Zona Noroeste.

ARTÍCULO QUINTO.- Se instruye a la Secretaría de Hacienda para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las previsiones presupuestales y administrativas que resulten necesarias para la infraestructura que sea indispensable, así como los recursos humanos financieros imprescindibles para la debida implementación de lo establecido en el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA. DIP. DIANA KARINA VELÁZQUEZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ANTONIETA MENDOZA MENDOZA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.



**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI
ROBLES. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 del 26 de junio de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 6, fracción XIII; 7 bis, primer párrafo, fracción II; 8 bis, apartado C, segundo párrafo; 15 bis, primer párrafo; la denominación del Capítulo VIII; 36, primer párrafo y su fracción VIII; 37, primer párrafo; y 38; se adicionan a los artículos 36, la fracción IX; y 38, las fracciones V y VI; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **reforman** los artículos 29; 30, primer párrafo, fracción II; y 31, fracción II, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las referencias hechas al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia se entenderán hechas al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Si las atribuciones de seguridad pública y prevención del delito dejan de ser una función de la Fiscalía General del Estado, los recursos referidos en la fracción VIII, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no integrarán el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública.

Los recursos seguirán siendo captados, pero su administración estará a cargo de la entidad que asuma las atribuciones de seguridad pública y prevención del delito, debiendo informar semestralmente a la Auditoría Superior del Estado sobre las actividades desarrolladas con cargo al recurso, hasta en tanto se emita el decreto que disponga lo conducente.

Estos recursos se destinarán para los fines establecidos en el artículo 38 de la referida Ley, pero en materia de Seguridad Pública.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNADO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

Publicado en Periódico Oficial del Estado No. 01 del 01 de enero de 2020

ARTÍCULO TERCERO.- Se REFORMAN los artículos 1, primer párrafo; 2, apartado A, apartado B, fracción X; 3, párrafo segundo; 5 Bis, primer párrafo; 6, fracción III; 7, fracción III; 7 Ter, fracción I; 14, fracción IV y tercer párrafo; 23, 24 y 25; y Se DEROGAN de los artículos 2, el apartado D; 3, la fracción V; 4, la fracción IV; 4 Ter, las fracciones I y II; 7, la fracción IV; los artículos 10; 15; 15 Ter; 15 Quáter, la fracción IV; 15 Sextus; 22, la fracción V; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las atribuciones y referencias que se hagan a la Fiscalía General del Estado, que en virtud del presente Decreto no fueron modificadas, y cuyas disposiciones prevén atribuciones y competencias otorgadas en este Decreto a la Secretaría de Seguridad Pública, se entenderán referidas a esa Secretaría.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto y sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública conforme al mismo, continuarán su despacho por esta Secretaría, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Comisión Estatal de Seguridad, así como de los órganos cuyas atribuciones sean competencia de la Secretaría de Seguridad Pública, se integrarán a la misma.

Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que pasen a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias a efecto de operar la Secretaría de Seguridad Pública, con las áreas previstas para su conformación.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones, reasignaciones y transferencias de las partidas presupuestales asignadas a la Fiscalía, a fines de seguridad pública y las correspondientes al desempeño de sus funciones y facultades.

Las funciones, facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de la Fiscalía General del Estado, así como de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, o de sus titulares, en cualquier



ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado de Chihuahua, o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la dependencia que corresponda conforme a las previsiones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias hechas a la Comisión Estatal de Seguridad, se entenderán realizadas a la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y la Secretaría General de Gobierno realizarán los trámites de entrega recepción que correspondan para transmitir los documentos, archivos u otros bienes relativos a las atribuciones reformadas mediante el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO.- Las autorizaciones efectuadas a la Fiscalía General del Estado en el Decreto No. LXVI/AUOBF/0397/2019 I P.O. publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2019, se entenderán efectuadas a la Secretaría de Seguridad Pública a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los estudios validados por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, así como los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, continuarán su vigencia hasta en tanto se realicen las modificaciones ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- En un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se elaborará la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública con la participación de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado y personas especialistas en la materia.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua; la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua y el Código Penal del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 16 del 22 de febrero de 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 12, fracciones X y XI; y 36, fracción III; se adicionan los artículos 4 Quater; y 12, con la fracción XII; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las facultades que confieren los artículos 240 y 241 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio a la Unidad Especializada, corresponderán a la Dirección de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción, como el ente a que alude esa Ley Nacional.

CUARTO.- Para efectos del presente Decreto, la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos de la Fiscalía General del Estado será tanto la Autoridad Administrativa contenida en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, como la Autoridad Administradora a que alude la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de enero del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLYC/0749/2020 IX P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No.17 del 27 de febrero de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 3 Bis; y se adicionan al artículo 180, los párrafos cuarto y quinto; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 8 Bis, segundo párrafo; se adiciona al artículo 8 Bis, primer párrafo, una letra D, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 19, fracción XV; 25, fracción III; 29, fracción XIX; 30, fracciones XVII y XVIII; 35, fracciones IV y VII; se adicionan a los artículos 4, la fracción XVIII; 19, la fracción XVI; 29, las fracciones XX y XXI; 30, la fracción XIX; un Capítulo Sexto Bis, denominado "Del Modelo Homologado de Módulos de Atención", con los artículos 40 Bis, 40 Ter, 40 Quáter, 40 Quintus, 40 Sextus y 40 Septimus; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Se adiciona al artículo 10, la fracción X Bis, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, a través del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a partir de la publicación del presente Decreto, contará con un plazo de 180 días naturales para publicar el Modelo Homologado de los Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género.

TERCERO.- Será prioritaria la instalación de Módulos de Atención a la Violencia Familiar y de Género en los municipios que no cuenten con ellos. Los Módulos de Atención ya instalados, tendrán la obligación de adecuar su operación al Modelo Homologado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de julio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O., mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 24 de abril de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 13, la fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones VIII y IX, y segundo párrafo; y 6, fracción XV; se **ADICIONA** a los artículos 2, un apartado I; 3, la fracción X; 6, la fracción XVI; y 11 Quáter; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al presente Decreto, se incorporarán las partidas presupuestales necesarias para la creación y operación gradual y progresiva de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la siguiente manera:

1. En el año 2021, se creará y operará la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, con la Unidad Regional Zona Centro, la cual cubrirá adicional y temporalmente las zonas Sur y Occidente; y la Unidad Regional Zona Norte, que atenderá adicional y temporalmente la zona Noroeste.
2. En el año 2022, se creará y operará la Unidad Regional Zona Occidente.
3. En el año 2023, se creará y operará la Unidad Regional Zona Sur.
4. En el año 2024, se creará y operará la Unidad Regional Zona Noroeste.

El personal asignado a la Fiscalía Especializada, así como a **cada** una de las Unidades Regionales podrá aumentarse gradualmente para establecer la estructura orgánica necesaria, conforme a la incidencia delictiva y la suficiencia presupuestal.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIO. DIP. MISAEL MÁYNEZ CANO. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.



Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiuno.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de



Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y cuatro días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLYC/0104/2021 I P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial de Estado No. 101 del 18 de diciembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 25, fracciones IV y XII; 35 Ter, fracción XIV, el inciso a); 35 Quinquies, párrafo primero; y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 35 Ter, fracción XIV, inciso a), los numerales del 1 al 4, así como los párrafos segundo y tercero; 35 Quinquies, párrafo segundo, la fracción XI Bis; y 36, las fracciones I, II y III. Se **DEROGAN** de los artículos 25, las fracciones VIII, XIX, XX y XXV; 35, el apartado I; 35 Ter, fracción XIV, los incisos b) y c), todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 4 Ter, la fracción VII y se **DEROGAN** del artículo 4 Ter, la fracción V; y el artículo 10 Bis, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMA** el artículo 28, primer párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 1706, 1712 y 1715 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo, a través de las dependencias competentes, realizará las adecuaciones estructurales y las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Coordinación General de Comunicación y la Coordinación de Relaciones Públicas realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública realizará los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes y recursos de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos en trámite del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberán concluirse y formarán parte de una entrega recepción específica a la Secretaría de Seguridad Pública.



ARTÍCULO SEXTO.- El presupuesto asignado para el año 2021 al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública deberá ejercerse exclusivamente en los proyectos para los cuales estén destinados, en los términos que fueran acordados.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las facultades y compromisos derivados de convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal serán asumidos por el área competente de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública, por medio del Instituto Estatal de Seguridad Pública, deberán establecer las bases de coordinación y la creación de instrumentos jurídicos que tengan por objeto la formación, capacitación y actualización especializada del personal ministerial, pericial y policial, en el ámbito de su competencia, hasta en tanto se establezcan las condiciones para que cada una de las dependencias en mención, cuente con su propio Instituto de formación y capacitación.

ARTÍCULO NOVENO.- El Ejecutivo Estatal contará con un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar las reformas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para adecuar el marco jurídico estatal, a efecto de poder estar en aptitud de dar viabilidad programática y orgánica al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra área o dependencia, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos derivados de su relación laboral.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTE. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 08 E.E. del 30 de enero de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMA el artículo 35 Quinquies, primer párrafo y la fracción XXIX; **SE ADICIONAN** al artículo 35 Quinquies, las fracciones XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV; y **SE DEROGA** del artículo 35, el apartado H; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA el artículo 7, fracción II; y **SE DEROGAN** de los artículos 2, el apartado J; 4 Bis, la fracción V; y 4 Ter, la fracción VI; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- SE REFORMAN los artículos 4, fracción XVI; 60, fracción III, segundo párrafo; 157, segundo párrafo; 240, primer párrafo y fracción IV, y 241; de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se transfieren a la Secretaría de Seguridad Pública los recursos humanos, materiales y financieros en materia penitenciaria, así como los del Instituto Estatal de Seguridad Pública, que formen parte de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- La Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública realizarán los trámites de entrega recepción para formalizar la transmisión de los documentos, archivos y bienes, de acuerdo con los ajustes del presente Decreto, de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado que sean transferidos a la Secretaría de Seguridad Pública como consecuencia del presente Decreto, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para realizar las transferencias y ajustes presupuestales necesarios para el funcionamiento y operación del Sistema Penitenciario y del Instituto Estatal de Seguridad Pública, reasignados en virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones relativos al Sistema Penitenciario y al Instituto Estatal de Seguridad Pública, establecidos a cargo de la Fiscalía General del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos, serán asumidos por la Secretaría de Seguridad Pública.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en cualquier otro instrumento jurídico se haga referencia a la Fiscalía General del Estado, se entenderá citada la Secretaría de Seguridad Pública, siempre que sea relativa a las atribuciones que se transfieren en virtud del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- En términos del artículo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá, en un término no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar el marco normativo aplicable en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública.

ARTÍCULO NOVENO.- Los estudios validados por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, así como los Acuerdos de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, continuarán su vigencia hasta en tanto se realicen las modificaciones ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El titular de la Secretaría de Seguridad tendrá la facultad de rotar los mandos y mandos medios según lo considere necesario para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLYC/0650/2023 I P.O., se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Sistema Estatal de Seguridad Pública; del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Electoral, de Entidades Paraestatales, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Orgánicas de la Fiscalía General, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción; así como de los Códigos Municipal, Civil y Penal.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 03 del 10 de enero de 2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 227 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, fracciones II y IV; 6, fracción II; 9, fracciones VI y VII; 17, fracciones I y VII; 28, párrafo primero; y 35, fracción I; se **ADICIONA** al artículo 9, la fracción VIII; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción LV; 29, fracción XLVI; se **ADICIONAN** a los artículos 28, fracción LVI; 29, fracción XLVII y 60 ter; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 55 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 98, tercer párrafo, inciso s); y 180 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 126 bis, tercer párrafo, la fracción XII; 176 Bis, un segundo párrafo; y 180 Ter; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 8 Bis, apartado A, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **ADICIONA** el artículo 14 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **ADICIONA** al artículo 8, apartado 1), el inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **ADICIONAN** al artículo 20, las fracciones IV y V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMA** el artículo 9, primer párrafo; y se le **ADICIONA** la fracción VII; de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **ADICIONA** al artículo 22, primer párrafo, el inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **ADICIONA** al artículo 73, primer párrafo, la fracción VI, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 128, la fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **ADICIONA** al artículo 27, primer párrafo, la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo con las modalidades establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Artículo Octavo del presente Decreto, entrará en vigor al año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los artículos Undécimo y Decimocuarto del presente Decreto, entrarán en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTA. DIP. IVÓN SALAZAR MORALES. Rúbrica. SECRETARIA DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O. mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 41 del 21 de mayo de 2025

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 35, párrafo primero; y se **ADICIONAN** a los artículos 13, párrafo primero, la fracción IX; 35, párrafo segundo, el apartado J; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, párrafo primero; 3, párrafo primero, fracciones IX y X; 11 Bis, párrafo primero, fracción IV; se **ADICIONAN** a los artículos 2, párrafo primero, el apartado K; 3, párrafo primero, la fracción XI; y 11 Quinquies; 11 Sexties; y 11 Septies; se **DEROGA** del artículo 11, párrafo primero, fracción I, el inciso a); todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la efectiva implementación del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y la Fiscalía General, ambas del Estado, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y aplicables, con sujeción a la disponibilidad prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, realizarán las gestiones presupuestales necesarias.

ARTÍCULO CUARTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los asuntos que actualmente estén en trámite ante la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, pasarán a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que se crea en virtud del presente Decreto.

La Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada de la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, realizarán los trámites de entrega recepción que correspondan, para transmitir los documentos, archivos u otros bienes.

ARTÍCULO QUINTO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, todos los recursos humanos, materiales y financieros que formen parte de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, destinados al conocimiento y tratamiento de asuntos en materia de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se integrarán a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

Las y los servidores públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada que pasen a formar parte de la Fiscalía que se crea en virtud



de este Decreto, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo Estatal realizará las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias a efecto de operar la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con las áreas previstas para su conformación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los once días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

PRESIDENTA. DIP. ELIZABETH GUZMÁN ARGUETA. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ROBERTO MARCELINO CARREÓN HUITRÓN. Rúbrica. SECRETARIO DIP. LUIS FERNANDO CHACÓN ERIVES. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los tres días del mes de abril del año dos mil veinticinco.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica



DECRETO N° LXVIII/RFLEY/0206/2025 II P.O., mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del estado No. 41 del 21 de mayo de 2025

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** al artículo 291, un tercer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **ADICIONA** al artículo 11 Bis 3, un tercer párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 35, segundo párrafo, apartado A, fracción I, un segundo párrafo; y 35 Quinquies, segundo párrafo, fracción V, un segundo párrafo; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, se conforma la Subcomisión de seguimiento post legislativo del presente Decreto, dependiente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil de este H. Congreso del Estado, a efecto de que verifique su operatividad, identifique áreas de oportunidad legislativa que considere necesarias para el cumplimiento de los fines del presente y, en su caso, formule las iniciativas para que se incorporen al proceso legislativo, de acuerdo con la normatividad aplicable.

Para lo cual, podrán realizar reuniones informativas, de trabajo, solicitudes de opinión o foros, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema.

La Subcomisión quedará conformada de la siguiente forma:

Coordinadora: Diputada Nancy Janeth Frías Frías.

Vocal: Diputada Irlanda Dominique Márquez Nolasco.

Vocal: Diputado Pedro Torres Estrada.

Pudiendo auxiliarse en cualquier momento, del Diputado Octavio Javier Borunda Quevedo.

Secretaría Técnica: Guillermo Trejo Neder.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.



**EN FUNCIONES DE PRESIDENTE. DIP. JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA. Rúbrica. EN
FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. ALMA YESENIA PORTILLO LERMA. Rúbrica. SECRETARIO
DIP. LUIS FERNANDO CHACÓN ERIVES. Rúbrica.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de abril del año
dos mil veinticinco.

**LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS
GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA
GRAJEDA. Rúbrica**



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	1 Y 2
CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN	DEL 3 AL 5
CAPÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	DEL 6 AL 15 Quáter
CAPÍTULO IV DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA	16 Y 17
CAPÍTULO V DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS	DEL 18 AL 23
CAPÍTULO VI DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL	DEL 24 AL 32
CAPÍTULO VII DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS	DEL 33 AL 35
CAPÍTULO VIII DEL FONDO AUXILIAR PARA LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA	DEL 36 AL 38
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL NOVENO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 386-2011 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1390-2013 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1201-2013 X P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 714-2014 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1364-2016 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1390-2016 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1393-2016 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 1579-2016 II D.P.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 915-2015 II P.O.	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEYC/0340/2017 II P.O.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0646/2017 I P.O.	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/793/2018 XII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0790/2018 XII P.E.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEYC/0798/2018 XII P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFLEY/0875/2018 XVII P.E.	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0357/2019 II P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0641/2019 I	DEL PRIMERO AL UNDÉCIMO



P.O.	
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLYC/0749/2020 IX P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVI/RFLEY/0799/2020 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLYC/0104/2021 I P.O.	DEL PRIMERO AL UNDÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO PRIMERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXVII/RFLYC/2023 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVIII/RFLEY/0204/2025 II P.O.	DEL PRIMERO AL SEXTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVIII/RFLEY/0206/2025 II P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO

Referencias

Fuente original:

<https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1261.pdf>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.